

2018-268

CONSTANCIA: Manizales, junio 29 de 2023. La dejo en el sentido que al revisar el informe de valoración de apoyo se advierte que el proceso de interdicción se adelantó con el fin de que la madre de la persona en condición de discapacidad, iniciara proceso de alimentos en contra del padre.

Se realizó la consulta en el ADRES del progenitor, registrando: "El afiliado con numero de documento 6026175 no se encuentra en BDUA".

La oficial mayor del despacho se comunicó con **ROSALBA ALARCÓN** al celular 3107342681, quien indicó que desconoce el paradero del padre de sus hijos, tampoco si posee bienes o alguna relación laboral.

Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL

SOLICITANTE: ROSALBA ALARCÓN MONTOYA

EN FAVOR DE: CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ ALARCÓN

RADICADO: 17001-31-10-007-2018-00268-00

SENTENCIA No. 136

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en

derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **ROSALBA ALARCÓN MONTOYA**, donde figura como persona en condición de discapacidad **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ ALARCÓN**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció *“el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”*.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 1619 del 16 de agosto de 2018 se admitió la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código general del proceso.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante proveído No 159 del 5 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 570 del 11 abril de 2023, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 5 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en auto del 11 de abril de 2023, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través

de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El anterior documento se allegó al expediente y, a través de auto de sustanciación No 716 del 27 de abril de 2023, se corrió el respectivo traslado por el término de diez (10) días, sin que se recibiera pronunciamiento.

El informe en cuestión conceptuó que **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ ALARCÓN** para la fecha, no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ ALARCÓN** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 24 de abril de 2023, que expone que se trata de una persona de 40 años de edad, con diagnóstico de retardo mental moderado, perteneciente a la **NUEVA EPS**.

Se consignó que el citado se comunica de forma verbal, siendo claro y con buena vocalización, habiéndose tramitado el proceso inicial de interdicción, con el ánimo de iniciar demanda de alimentos en contra del padre de **CÉSAR AUGUSTO**, lo cual en el momento carece de interés, por cuando se desconoce su ubicación y lugar de trabajo; adicionalmente, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, no se encontró reportado en la plataforma del ADRES la cedula 6.026.175

correspondiente al progenitor.

No habiendo objeción alguna al informe de valoración de apoyo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 56 de la cita ley, se declarará que **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ ALARCÓN** no requiere de adjudicación judicial de apoyo, procediendo al archivo de las diligencias.

DECISIÓN:

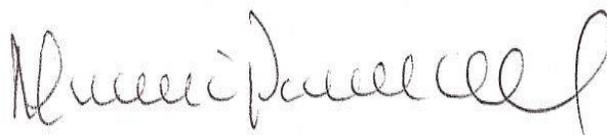
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA que **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ ALARCÓN C.C. 16.077.154** no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: ORDENA el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5eff0c70d615ab9fac4ab06dc0afaebc051d2e25de200095ddf3fba64563de**

Documento generado en 28/06/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>